

en cualquier momento en que lo solicite, a que se le acredite a los fines de retiro, todo el tiempo que hubiere estado en servicio activo en las fuerzas armadas, incluyendo el tiempo que hubiere estado en servicio activo en las fuerzas armadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, siempre que pague al Sistema de Retiro las aportaciones que correspondan a base de los sueldos percibidos al ingresar en las fuerzas armadas y conforme a las disposiciones de la ley de retiro pertinente. Disponiéndose, que los servicios militares prestados en tiempos de paz con anterioridad a la vigencia de la 'Ley Núm. 13 del 2 de octubre de 1980', se limitarán a dos (2) años y el veterano pagará las aportaciones individual, patronal e intereses al sistema de retiro pertinente, a base de los sueldos percibidos al ingresar al servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a sus instrumentalidades."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 13 de julio de 1988.*

**Contratos de Distribución—Enmienda**

(P. de la C. 774)

[NÚM. 81]

[Aprobada en 13 de julio de 1988]

**LEY**

Para adicionar el Artículo 2A a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Contratos de Distribución".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona un Artículo 2A a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada,<sup>39</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 2A.—

A los efectos de esta ley, y particularmente a los efectos del Artículo 2 precedente:

<sup>39</sup> 10 L.P.R.A. sec. 278a-1.

(a) No se estimará que constituye justa causa la violación o incumplimiento, por parte del distribuidor, de cualquier disposición incluida en el contrato de distribución para impedir o restringir cambios en la estructura de capital del negocio del distribuidor, o cambios en el control gerencial de dicho negocio, o en los medios o forma de financiamiento de la operación, o para impedir o restringir la libre venta, transferencia o gravamen de cualquier acción corporativa, participación, derecho o interés que tenga cualquier persona en dicho negocio de distribución, a menos que el principal o concedente demuestre que tal incumplimiento pueda afectar o real y efectivamente ha afectado, en forma adversa y sustancial, los intereses de dicho principal o concedente en el desarrollo del mercado, distribución de la mercancía o prestación de los servicios;

(b) se presumirá, salvo prueba en contrario, que un principal o concedente ha menoscabado la relación establecida en cualquiera de los siguientes casos:

(1) Cuando el principal o concedente establece en Puerto Rico facilidades para la distribución directa de mercancía o la prestación de servicios que previamente han estado a cargo del distribuidor;

(2) cuando el principal o concedente establece una relación de distribución con uno o más distribuidores adicionales para el área de Puerto Rico, o cualquier parte de dicha área contrario al contrato existente entre las partes;

(3) cuando el principal o concedente rehúsa u omite servir injustificadamente al distribuidor las órdenes de mercancía que éste le envía, en cantidades razonables y dentro de un tiempo razonable;

(4) cuando el principal o concedente unilateralmente y en forma irrazonable varía, en perjuicio del distribuidor, los métodos de embarque, o la forma o condiciones o términos de pago por la mercancía ordenada.

(c) No se estimará que constituye justa causa la violación o incumplimiento, por parte del distribuidor, de cualquier disposición incluida en el contrato de distribución fijando cánones de conducta, o cuotas o metas de distribución, por no ajustarse a las realidades del mercado de Puerto Rico en el momento de la violación o incumplimiento por parte del distribuidor. El peso de la prueba para demostrar la razonabilidad del canon de conducta o de la cuota o meta fijada recaerá sobre el principal o concedente."

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero no tendrá efecto en menoscabo de obligaciones

contractuales inherentes a contratos de distribución en vigor otorgados con anterioridad y en vigor a dicha fecha de vigencia. No obstante lo anterior, las disposiciones del Artículo 2A, según aquí queda adicionado a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964,<sup>40</sup> serán aplicables a cualquier contrato de distribución otorgado a la referida fecha de vigencia si con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley dicho contrato es prorrogado a la fecha de vencimiento original, a virtud de novación o de prórroga consensual.

*Aprobada en 13 de julio de 1988.*

### Colegio de Delineantes—Referéndum

(P. de la C. 917)

[NÚM. 82]

[*Aprobada en 13 de julio de 1988*]

#### LEY

Para disponer la celebración por el Departamento de Estado de Puerto Rico, por conducto de la Junta Examinadora de Delineantes, de un referéndum con el fin de determinar la preferencia de éstos en relación con la colegiación o no, para establecer el modo en que se organizará y celebrará dicho referéndum.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 54 del 21 de mayo de 1976, al crear la Junta Examinadora de Delineantes y el Colegio de Delineantes, mediante sus Artículos 36 y 37, ordenó la celebración, dentro de un término de sesenta (60) días siguientes a su aprobación, de un referéndum para determinar la preferencia de éstos en relación con acogerse o no a la colegiación, previo a la constitución formal de dicho Colegio de Delineantes. Por varias razones, en especial el haber transcurrido el término de ley para ello, nunca se celebró el referéndum.

Por haber ya en Puerto Rico un gran número de delineantes licenciados, se amerita que se celebre el referéndum indicado y de ser positivo el resultado en relación con la colegiación se constituya formalmente el Colegio de Delineantes de Puerto Rico.

<sup>40</sup> 10 L.P.R.A. sec. 278a-1.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### Sección 1.—

Dentro de ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de aprobación de esta ley, con el propósito de determinar la preferencia de los delineantes licenciados en cuanto a acogerse o no a la colegiación, el Presidente de la Junta Examinadora de Delineantes designará una comisión de referéndum compuesta de no menos de nueve (9) ni más de trece (13) miembros que sean delineantes autorizados, debiendo estar representados los ocho (8) distritos senatoriales ninguno de los cuales tendrá más de tres (3) representantes, quienes serán residentes *bona fide* del distrito. Esta comisión de referéndum deberá orientar a todos los delineantes sobre qué es el referéndum, el motivo de éste y las consecuencias de la votación afirmativa de la colegiación. La convocatoria para la celebración del referéndum será publicada en los periódicos de mayor circulación de la Isla, por un período de tres (3) días consecutivos con antelación a la fecha del mismo. La comisión de referéndum podrá ser supervisada en cualquier momento por la Junta y la Junta intervendrá durante el proceso en cualquier situación en que no exista acuerdo entre los miembros de la comisión y será la Junta la que tome la decisión final. Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la designación de la comisión de referéndum, ésta nombrará los oficiales que juzgue necesario y procederá, utilizando la vía postal u otro medio adecuado, a consultar por escrito a los delineantes debidamente licenciados y con derecho a ser miembros del colegio, si desean o no que se constituya el mismo según provee esta ley. Las contestaciones deberán ser categóricas en la afirmativa o negativa, habrán de ser escritas de puño y letra del interesado y estarán todas sujetas a la libre inspección del delineante que lo solicite. La comisión concederá un término razonable para el envío de las contestaciones. Luego de transcurrido dicho término procederá a determinar el resultado del referéndum, la comisión dará cuenta de ello por escrito al Gobernador y a la Junta Examinadora de Delineantes de Puerto Rico.

#### Sección 2.—

De ser afirmativo el resultado del referéndum dispuesto, la comisión de referéndum se convertirá en comisión de convocatoria o asamblea inicial. En tal carácter, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haber hecho la comunicación prevista al final de la Sección 1 de esta ley, convocará a todos los delineantes